



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DEL CIUDADANO
Expediente: **TET-JDC-347/2016**

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: TET-JDC-347/2016

ACTOR: CARMELITA HERNÁNDEZ
MENDOZA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
TLAXCALTECA DE ELECCIONES Y
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE
MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: JURIS DR.
HUGO MORALES ALANÍS.

SECRETARIO: LIC. REMIGIO VÉLEZ
QUIROZ.

Tlaxcala de Xicohtécatl, Tlaxcala, a seis de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos que integran el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número **TET-JDC-347/2016**, promovido por Carmelita Hernández Mendoza, en su carácter de segunda regidora propietaria, de la planilla a Integrantes del Ayuntamiento de Amaxac de Guerrero, Tlaxcala, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, en contra del acuerdo ITE-CG-293/2016, por el que se da cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, dictada en el expediente TET-JDC-250/2016 y acumulados, revocando el acuerdo ITE-CG-289/2016 y se procede a la asignación de regidores de los Ayuntamientos del estado de Tlaxcala, de conformidad con el orden de prelación de las planillas presentadas por los partidos políticos, candidaturas

comunes y candidaturas independientes, derivada de la jornada electoral del cinco de junio de dos mil dieciséis.

GLOSARIO

Promovente recurrente	o Carmelita Hernández Mendoza
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Autoridades responsables:	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y Partido Verde Ecologista de México
Partido Verde Ecologista México	de Partido Político
Ley de Partidos Políticos :	Ley de Partidos Políticos para el Estado de Tlaxcala
Ley de Medios :	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala
Ley Electoral	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala
Tribunal:	Tribunal Electoral de Tlaxcala
Instituto:	Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones

ANTECEDENTES

I.De las constancias que obran en el expediente así como de lo narrado por la promovente, se advierte lo siguiente:

1.- Inicio de proceso electoral. Mediante sesión solemne, celebrada el cuatro de diciembre de dos mil quince, el Instituto



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

declaró el inicio del proceso electoral ordinario 2015-2016, para elegir a Gobernador, Diputados locales, integrantes de Ayuntamiento y presidentes de comunidad.

2.- Solicitud de registro de candidatos. Por escrito de veinte de abril de dos mil dieciséis, el representante propietario del Partido político ante el Instituto, presentó solicitud de registro de los candidatos a Integrantes del Ayuntamiento de Amaxac de Guerrero, Tlaxcala.

3.- Acuerdo de registro de candidatos. El veintinueve de abril de dos mil dieciséis, el Instituto, emitió acuerdo ITE- CG 104/2016, mediante el que aprobó la solicitud de registro de candidatos a integrantes de Ayuntamientos, postulados por el Partido político, para el proceso electoral ordinario 2015-2016, en lo que interesa y de forma original, quedó de la siguiente manera.

CANDIDATOS REGISTRADOS A INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO DE AMAXAC DE GUERRERO, TLAXCALA	
NOMBRE	CARGO
CARMELITA HERNÁNDEZ MEDNOZA	SEGUNDA REGIDORA PROPIETARIA
ARACELI OÑATE JIMÉNEZ	SEGUNDA REGIDORA SUPLENTE

4.- Solicitud de sustitución. El veintisiete de mayo del año en curso, el representante del Partido político, presentó sendos escritos de renuncia ante el Instituto, relativos a sustituciones de candidatos, específicamente el que se estudia en el presente asunto, referente a la segunda regidora propietaria, integrante del Ayuntamiento de Amaxac de Guerrero, Tlaxcala.

5.- Acuerdo de sustitución. Por acuerdo ITE-CG- 276/2016, de cuatro de junio de dos mil dieciséis, se aprobó la sustitución de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Amaxac de Guerrero, Tlaxcala, quedando de la siguiente manera:

CANDIDATAS QUE PRESENTARON RENUNCIAS EN EL AYUNTAMIENTO DE AMAXAC DE GUERRERO, TLAXCALA	
NOMBRE	CARGO
ARACELI OÑATE JIMÉNEZ	SEGUNDA REGIDORA PROPIETARIA
CARMELITA HERNÁNDEZ MEDNOZA	SEGUNDA REGIDORA SUPLENTE

6.- Jornada Electoral. El cinco de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, Gobernador, Diputados, Integrantes de los Ayuntamientos y Presidentes de Comunidad en el Estado de Tlaxcala.

II. Juicio Ciudadano

1. Presentación de medio de impugnación. Mediante escrito recibido en la Oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional, a las quince horas con treinta y siete minutos del ocho de agosto del año en curso, Carmelita Hernández Mendoza, presentó Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, a efecto de controvertir los acuerdos ITE-CG 293/2016 e ITE-CG 276/2016.

2. Turno a ponencia. El nueve de agosto del año en curso, se ordenó turnar el escrito impugnatorio a ponencia para la sustanciación correspondiente, por lo que, mediante acuerdo de once de agosto de año en curso, se radicó el expediente bajo el número **TET-JDC-347/2016**, se declaró la competencia de este Tribunal para conocer del asunto planteado, asimismo se ordenó a las autoridades señaladas como responsables publicitaran el medio impugnativo por el término de ley, toda vez que fue presentado directamente ante esta instancia Jurisdiccional, rindieran informe circunstanciado y remitieran diversa documentación que se les requirió, con los apercibimientos de ley en caso de incumplimiento.

3. Cumplimiento a requerimientos y nuevo requerimiento. Por proveído de diecisiete de agosto del año en curso, se tuvo por



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

presentes a las autoridades señaladas como responsables, dando cumplimiento al requerimiento formulado en el antecedente que precede; asimismo se les requirió nuevamente a efecto de que remitieran la documentación que se dejó precisada.

4. Cumplimiento a requerimiento y escrito de tercera interesada. Por auto de veinticuatro de agosto de dos mil dieciséis, se tuvo por cumplido el requerimiento realizado en autos, se hizo constar la comparecencia en tiempo y forma la tercera interesada, dándole tal carácter; por otra parte y para mejor proveer, se señaló día y hora para que tuviera verificativo una diligencia de ratificación de contenido y firma de escritos de renuncia y aceptación de postulación como suplente.

5. Diligencia de ratificación. El veintiséis de agosto de la presente anualidad, se llevó a cabo el desahogo de la diligencia de ratificación de contenido y firma de escritos de renuncia y aceptación de postulación, a la que comparecieron las partes, haciendo las manifestaciones que consideraron idóneas, mismas que constan en autos.

6. Admisión y cierre de instrucción. Finalmente, por proveído de seis de septiembre del año en curso, se admitió a trámite el presente asunto y toda vez que no se encontraba diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, por lo que se ordenó poner los autos a la vista del magistrado instructor para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver del presente Juicio Ciudadano, por tratarse de una de las vías jurídicas de defensa¹, previstas en la Ley de Medios, de conformidad con lo establecido por los artículos 95, de

¹ Glosario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Medios de impugnación en materia electoral. Es la totalidad de vías jurídicas que existen a disposición de partidos, coaliciones y agrupaciones políticas, nacionales o locales; autoridades electorales y ciudadanos, para poder hacer la defensa de un derecho presuntamente violentado por alguna autoridad u órgano partidista electoral.

la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como, 1, 2, fracción IV, 3, 5, 6, 7, 10 y 90, del ordenamiento legal primeramente citado.

SEGUNDO. Cuestión previa. En el Juicio Ciudadano, que se plantea se combate en primer término el acuerdo ITE-CG-293/2016, mediante el cual, en cumplimiento a la resolución emitida dentro del expediente TET-JDC-250/2016 y acumulados, se revocó el diverso ITE-CG 289/2016, procediendo a la designación de regidores integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Tlaxcala, en seguida se observa que igualmente dirige argumentos tendentes a impugnar el acuerdo ITE-CG 276/2016, por el que se aprobó la sustitución de candidatos integrantes del Ayuntamiento de Amaxac de Guerrero, Tlaxcala, específicamente de la segunda regiduría, pasando la hoy actora a ser segunda regidora suplente, del referido Ayuntamiento.

Al respecto, la promovente alega que desconocía totalmente la situación en comento, pues en ningún momento solicitó la renuncia del cargo que le fue conferido primigeniamente, ni tampoco se llevó a cabo diligencia alguna por parte de la Autoridad local Administrativa para verificar que efectivamente era su voluntad renunciar al cargo otorgado, es decir, el Instituto fue omiso en llamarla a ratificar la supuesta renuncia, aunado a que, el Partido político que la postuló y que solicitó la renuncia, no le notificó que se iba a llevar a cabo una sustitución de cargo, para poder estar en pleno conocimiento y manifestar lo que a su interés conviniera.

Ahora bien, de lo narrado por la promovente, así como las constancias que obran en el expediente, se advierte que, el acto impugnado en esencia es el acuerdo ITE-CG 276/2016, emitido por el Instituto, por el que aprobó la sustitución de candidatos del Ayuntamiento de Amaxac de Guerrero, Tlaxcala, específicamente la sustitución de la promovente, pasando de ser segunda regidora



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

propietaria, a ser segunda regidora suplente del referido Ayuntamiento, situación que la promovente afirma no haber tenido conocimiento, sino hasta el cinco de agosto del año en curso, es decir, se llevó a cabo sin su consentimiento, pues dicha sustitución no fue solicitada por su parte.

Cabe hacer la precisión que el acuerdo identificado como ITE-CG 276/2016, fue emitido el cuatro de junio del año en curso, es decir, en vísperas de la jornada electoral, pues ésta última se llevó a cabo el cinco del mismo mes y año, por tanto, se trata de un asunto que aconteció en la etapa de preparación de la elección, y aunque pudiese resultar de la simple lectura que se trata de un asunto irreparable, atendiendo al principio de definitividad que rige en materia electoral, no resultaría jurídica y materialmente posible revocar un acto emitido en una etapa del proceso electoral anterior y que ya fue concluida, ello acorde con lo dispuesto en el artículo 41, segundo párrafo, fracción IV, Constitucional, en cuanto dispone que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señale la propia Constitución y la Ley, y dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales.

De lo anterior, se deduce que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes de los mismos.

Sin embargo, dadas las condiciones específicas del asunto que se analiza, se considera que éste se ubica en un caso de excepción a ese principio de definitividad, ya que de aplicarlo literalmente, se

dejaría en completo estado de indefensión a la ciudadana afectada por determinaciones tomadas en los límites de las etapas, esto es, al final de una y principio de otra, que bien podrían ser reparables y restituir a la promovente en el derecho que en su concepto le fue vulnerado, es decir, el cargo primigeniamente conferido, como segunda regidora propietaria.

Las condiciones en que acontecieron los hechos del caso que se analiza impiden la observancia puntual del principio de definitividad, toda vez que el acuerdo que constituye la materia de impugnación se generó el cuatro de junio del año en curso. En esas condiciones, si se alega que dicho acto causó afectación a la esfera jurídica de la promovente, acorde con el principio de definitividad de las etapas del proceso electoral, la impugnación que promoviera sería nugatoria, por impugnar actos correspondientes a una etapa anterior, lo que conllevaría a mantener actos que posiblemente estén plagados de ilegalidad, en perjuicio de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Tal circunstancia resulta absurda e inadmisibles, por lo que, en todo caso se debe atender a lo previsto en los artículos 1º y 17 de la Constitución General, de los que se desprende la obligación de los juzgadores de realizar una interpretación favorable a las personas y garantizar el acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva. Así, conforme a lo previsto en dichos preceptos legales, debe garantizarse la procedencia de la acción, tomando en consideración que la recurrente promovió el presente juicio, para controvertir un acto que estima vulnera el derecho político de ser votado y ocupar un cargo de elección para integrar el Ayuntamiento de Amaxac de Guerrero, Tlaxcala, candidata postulada por el Partido político, como segunda regidora propietaria, cargo que le fue conferido primigeniamente, pues en ningún momento solicitó la referida renuncia ni mucho menos el partido le notificó que se haría una sustitución de su cargo, como dijo, por ajustes del Partido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

En la especie, se considera que el acto reclamado es reparable, porque en caso de ser fundados los agravios planteados por la promovente, podría ser restituida en el uso y goce de su derecho presuntamente vulnerado, no obstante la etapa en la que se encuentra el proceso, toda vez que lo que se dejaría sin efectos sería la supuesta indebida sustitución de que fue objeto la candidata a segunda regidora propietaria a integrante del Ayuntamiento de Amaxac de Guerrero, Tlaxcala.

De ahí que no sea obstáculo para la procedencia del presente medio de impugnación, que la recurrente impugne, en el caso, en la etapa de resultados y declaración de validez de la elección, un acto de la etapa preparatoria de la misma, dada la naturaleza y relevancia del derecho fundamental eventualmente violentado.

Aunado a lo anterior, la reparabilidad de los actos como el que ahora se impugna, surge como una necesidad para evitar que eventualmente mediante la simulación de actos revestidos de legalidad y justificación argumentativa, se cometan fraudes a la ley, los cuales impliquen dejar a los candidatos postulados en un primer momento por los partidos políticos, imposibilitados e inauditos en lo relativo a la defensa de sus derechos político electorales. Estimar lo contrario equivaldría a dejar a la candidata en estado de indefensión.²

CUARTO. Causales de Improcedencia.

De los escritos de la autoridad señalada como responsable así como de la tercera interesada, se desprende que hacen valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción I, inciso d, que a la letra dice:

Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

² Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SDF-JDC-9/2014.

(...)

d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley o los estatutos del partido responsable y a través de los cuales pudo modificarse el acto reclamado.

Asimismo, exponen que se trata de un recurso frívolo, ya que los argumentos de la recurrente son carentes de todo sustento, pues esgrime argumentos de derecho con una interpretación errónea, razón por la cual no existe motivo o razón jurídica alguna para iniciar este medio.

De igual manera, manifiesta que no existe razón alguna ni argumento lógico jurídico para no respetar el principio de definitividad exigido por la Ley, ya que la recurrente pretender acudir "*vía per saltum*", a este Tribunal, en consecuencia, considerando que no se trata de un asunto de urgente resolución, no hay necesidad de omitir el procedimiento ordinario establecido en la Ley de Medios, además se debe desechar de plano por ser insustancial o no cumplir con los requisitos establecidos por los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios.

Al respecto, de los argumentos esgrimidos por la tercera interesada y el Partido político como autoridad responsable, debe decirse que no les asiste la razón en virtud de lo siguiente.

Por cuanto hace al primer argumento invocando como causal de improcedencia la extemporaneidad del Juicio Ciudadano, no se actualiza, pues cabe hacer la precisión que la promovente manifiesta haber tenido conocimiento de los acuerdos impugnados el cinco de agosto del año en curso, en consecuencia debe decirse que como lo establecen los artículos 18 párrafo segundo y 19 de la Ley de Medios, se encuentra colmado el supuesto previsto, toda vez que la demanda del Juicio en comento fue presentada ante este Tribunal el ocho de agosto del año en curso,



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

y recordando que la promovente tuvo conocimiento del acto que ahora se impugna el cinco del mismo mes y año, el plazo para promover transcurrió del seis al nueve de agosto de la anualidad que transcurre, por lo que al haberse presentado el día ocho de agosto, se advierte que el medio de impugnación se encuentra presentado en tiempo y forma. Sirve de apoyo el criterio jurisprudencial 8/2001 de rubro "**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**"³, y al no existir en autos prueba plena que demuestre lo contrario, el medio de impugnación propuesto por la promovente, debe considerarse presentado de manera oportuna

Respecto a lo manifestado, en el sentido de que el medio de impugnación propuesto se trata de un recurso frívolo carente de argumentos e insustancial, debe decirse que no le asiste la razón, pues como bien precisa la promovente en su escrito relativo señala los actos impugnados (ITE-CG 293/2016 y ITE-CG 276/2016), los cuales fueron emitidos por el Instituto, así como los agravios que le causan, y las autoridades responsables de los mismos, situación que prevé los artículos 20 y 21 de la Ley de Medios, por lo que no podría considerarse el medio propuesto como frívolo e insustancial.

Finalmente, no pasa por alto, que la actora promueve "*per saltum*" el juicio ciudadano que nos ocupa, para que este Tribunal, resuelva lo conducente a su demanda, con el argumento de que de agotar algún medio impugnativo intrapartidario, se vería mermada la posible restitución del derecho político-electoral presuntamente vulnerado. No obstante debe decirse que los actos combatidos, son los acuerdos **ITE-CG 293/2016** e **ITE-CG 276/2016**, emitidos por el Instituto en el pleno ejercicio de sus facultades; es decir, actos que provienen de una autoridad electoral administrativa, por tanto, esta Autoridad Jurisdiccional tiene competencia y jurisdicción directa, para determinar lo que en

³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

derecho corresponda a la controversia, en términos de lo previsto por la fracción IV, del artículo 91, de la Ley de Medios.

QUINTO. Requisitos de procedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 44, fracción II, de la Ley de Medios para el Estado de Tlaxcala, este Órgano Jurisdiccional procede al análisis de los requisitos de procedencia del medio de impugnación propuesto, en los siguientes términos:

- a) **Oportunidad.** El Juicio Ciudadano fue promovido oportunamente, en atención a que la promovente manifiesta bajo protesta de decir verdad que tuvo conocimiento del acto impugnado el cinco de agosto del año en curso, por lo que tomando en consideración la fecha en que tuvo conocimiento y la presentación del Juicio Ciudadano, se colma el requisito previsto por la Ley de Medios en su artículo 19.
- b) **Forma.** Se satisfacen las exigencias formales de ley, porque la demanda se presentó por escrito, y en ella consta nombre y firma de la promovente, quien indica el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifica a las autoridades responsables, así como el acto impugnado; expone tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como los agravios que estima les causa el acuerdo impugnado, ofreciendo los medios de convicción que consideró necesarios para acreditar su dicho.
- c) **Legitimación.** El presente juicio es promovido por la ciudadana Carmelita Hernández Mendoza, en su carácter de segunda regidora propietaria, de la planilla a integrantes del Ayuntamiento de Amaxac de Guerrero, Tlaxcala, postulada por el Partido político. Por tanto, tiene legitimación para promover el presente medio en términos



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

de lo previsto por los artículos 16, fracción II, 90 y 91 de la Ley de Medios.

d) Interés jurídico. La actora tiene interés jurídico para promover el presente medio impugnativo, porque controvierte los acuerdos: ITE-CG- 293/2016 por el que se aprobó la designación de regidores a integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Tlaxcala, y acuerdo ITE-CG-276/2016, mediante el cual se aprobó la sustitución de candidatos a integrantes del Municipio de Amaxac de Guerrero, Tlaxcala, postulados por el Partido político, por tanto, se tiene por colmado el requisito en estudio.

SEXTO. Estudio de fondo. Una vez establecido lo anterior, y toda vez que no se desprende la actualización de alguna causa de improcedencia, y que resulta dable la reparación del acto reclamado, es posible entrar al estudio de fondo del Juicio Ciudadano, promovido por la actora.

En primer momento, la promovente señala como acto impugnado el acuerdo ITE-CG 293/2016, por el que se da cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal, en el expediente TET-JDC-250/2016 y acumulados, revocando el acuerdo ITE-CG 289/2016, y se procede a la asignación de regidores de los Ayuntamiento del Estado de Tlaxcala, de conformidad con el orden de prelación de las planillas presentadas por los partidos políticos, candidaturas comunes y candidaturas independientes, derivadas de la jornada electoral de cinco de junio de dos mil dieciséis; y señala como autoridad responsable al Instituto, sin embargo, y de la lectura minuciosa del escrito de impugnación de la promovente, se desprende que también señala como autoridad responsable al Partido político; además, se inconforma con el acuerdo ITE-CG 276/2016, emitido por el Instituto, mediante el cual se aprobó entre otras cuestiones, la sustitución de la segunda regiduría propietaria y suplente del Ayuntamiento de Amaxac de Guerrero, Tlaxcala.

Dicho lo anterior, se procede al estudio de los motivos de disenso expuestos por la promovente, por lo que su estudio se llevara a cabo, en el orden precisado en el escrito impugnativo, y de manera conjunta si su examen así lo requiere, sin que esto cause perjuicio alguno a las partes. Al respecto, son aplicables los criterios jurisprudenciales aprobados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificados como 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁴, **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**⁵ y 2/1998 de rubro **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.⁶

Por otra parte, de los elementos aportados por la partes intervinientes, se desprende que existen los siguientes medios convictivos:

I. Pruebas y su valoración probatoria

- Duplicado de copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto, relativa al acuerdo ITE-CG 276/2016, emitidos por el Consejo General de Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, por el que se aprueban las sustituciones de las candidatas a cargos de Síndico propietaria y suplente en el Ayuntamiento de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala y segunda regidora propietaria y suplente, en el Ayuntamiento de Amaxac de Guerrero, Tlaxcala, presentada por el Partido político para contender en el proceso electoral ordinario 2015-2016.

Documental pública que de conformidad con los artículos 31 y 36 fracción II de la Ley de Medios, hace prueba plena.

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

- Triplicado de copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto, relativa al acuerdo ITE-CG 293/2016, emitidos por el Consejo General del Instituto, por el que se da cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal, dictada en el expediente TET-JDC-250/2016 y acumulados, revocando el acuerdo ITE-CG 289/2016, y se procede a la asignación de regidores de los Ayuntamientos del Estado de Tlaxcala, de conformidad con el orden de prelación de las planillas presentadas por los partidos políticos, candidaturas comunes y candidaturas independientes, derivadas de la jornada electoral del cinco de junio de 2016.

Documental pública que de conformidad con los artículos 31 y 36 fracción II de la Ley de Medios, hace prueba plena.

- Copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto, relativa al nombramiento hecho a Efraín Flores Hernández, como representante propietario del Partido político, ante el Instituto.

Documental pública que de conformidad con los artículos 31 y 36 fracción II de la Ley de Medios, hace prueba plena.

- Periódico de “El sol de Tlaxcala” donde se aprecia un texto “Comisión Nacional de Procedimientos Internos” convocatoria y logo del Partido político.

Documental privada que conforme a los artículos 32 y 36 fracción II de la Ley de Medios, hace prueba plena.

- Escrito de solicitud de registro, contiene firma original en la parte final, constante de cuatro foja útiles escritas por su lado anverso, respecto de la postulación de la planilla a integrantes del Ayuntamiento de Amaxac de Guerrero, Tlaxcala, postulada por el Partido político.

Documental privada que conforme a los artículos 32 y 36 fracción II de la Ley de Medios, hace prueba plena.

- Copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto, relativa de solicitud del Partido político, para el registro de candidatos a integrantes de Ayuntamiento, identificado con la clave RC-CA-ITE-01-2016, constante de cinco fojas útiles, incluida la certificación escritas por su lado anverso.

Documental privada que conforme a los artículos 32 y 36 fracción II de la Ley de Medios, hace prueba plena.

- Copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto, relativa al acuse de recibo de registro de candidatos, de primero de junio de dos mil dieciséis, el que contiene tres copias certificadas de escritos identificados con las claves RC-CA-ITE-01/2016, RC-CA-ITE-02/2016, el último sin número pero identificado como renuncia de la candidatura, de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis.

Documental privada que conforme a los artículos 32 y 36 fracción II de la Ley de Medios, hace prueba plena.

- Copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto, relativa al acuse de recibo de registro de candidatos, de primero de junio de dos mil dieciséis, el que contiene tres copias certificadas de escritos identificados con las claves RC-CA-ITE-01/2016, RC-CA-ITE-02/2016, el último sin número pero identificado como renuncia de la candidatura, de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis.

Documental privada que conforme a los artículos 32 y 36 fracción II de la Ley de Medios, hace prueba plena.

- Copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto, relativa al acuerdo ITE-CG 104/2016, emitido por el Instituto, por el que se resuelve el registro de candidatos a integrantes del Ayuntamiento, presentados por el Partido político, para el proceso electoral ordinario 2015-2016.

Documental pública que de conformidad con los artículos 31 y 36 fracción II de la Ley de Medios, hace prueba plena.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

- Copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto, relativa al expediente concerniente al registro de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Amaxac de Guerrero, Tlaxcala, postulados por el Partido político, constante de trescientos ochenta y cuatro fojas útiles incluida la certificación.

Documental privada que conforme a los artículos 32 y 36 fracción II de la Ley de Medios, hace prueba plena.

- Copia fotostática simple de credencial para votar, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, a favor de Araceli Oñate Jiménez.

Documental privada que conforme al artículo 32 de la Ley de Medios, se tiene presente.

- Copia certificada por la Licenciada María Elena Macías Pérez, Notario Público número dos de la demarcación de Hidalgo, Tlaxcala, respecto del escrito de veinte de junio de dos mil dieciséis.

Documental privada que conforme a los artículos 32 y 36 fracción II de la Ley de Medios, hace prueba de existencia.

- Original de solicitud del Partido político, para el registro de candidatos (as) a integrantes de Ayuntamiento, identificado con la clave RC-CA-ITE-01-2016, constante de cuatro fojas útiles tamaño carta escritas por su lado anverso, firmado por Efraín Flores Hernández, representante propietario del Partido político, de fecha veinte de abril de dos mil dieciséis.

Documental privada que conforme a los artículos 32 y 36 fracción II de la Ley de Medios, hace prueba plena.

- Original de aceptación de la postulación, identificada con la clave RC-CA-ITE-02-2016, signada por Carmelita Hernández Mendoza, a ocupar el cargo de segundo regidor

propietario, por el municipio de Amaxac de Guerrero, Tlaxcala, de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis.

Documental privada que conforme a los artículos 32 y 36 fracción II de la Ley de Medios, hace prueba plena.

- Copia simple de escrito signado por Carmelita Hernández Mendoza, de manifestación de protesta de decir verdad, identificado con la clave RC-CA-ITE-03-2016, de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis.

Documental privada que conforme a los artículos 32 y 36 fracción II de la Ley de Medios, hace prueba plena.

- Original de escrito de manifestación de partido político, signado por Lic. Jaime Piñón Valdivia, en su carácter de Secretario General del Partido político, en el estado de Tlaxcala, identificado con la clave RC-CA-ITE-04-2016, de fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis.

Documental privada que conforme a los artículos 32 y 36 fracción II de la Ley de Medios, hace prueba plena.

- Original de escrito de manifestación del postulado, signado por Carmelita Hernández Mendoza, identificado con la clave RC-CA-ITE-05-2016, de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis.

Documental privada que conforme a los artículos 32 y 36 fracción II de la Ley de Medios, hace prueba plena.

- Original de escrito de solicitud de sustitución de candidato, signado por Efraín Flores Hernández, en su carácter de representante propietario del Partido político, identificado con la clave RC-SRC-ITE-01-2016, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis.

Documental privada que conforme a los artículos 32 y 36 fracción II de la Ley de Medios, hace prueba plena.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

- Original de escrito de renuncia de la candidatura, signado por Carmelita Hernández Mendoza, de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis.

Documental privada que conforme a los artículos 32 y 36 fracción II de la Ley de Medios, hace prueba plena.

- Original de escrito de aceptación de la postulación, signado por Carmelita Hernández Mendoza, identificado con la clave RC-CA-ITE-02-2016, de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis.

Documental privada que conforme a los artículos 32 y 36 fracción II de la Ley de Medios, hace prueba plena.

- Original de escrito de aceptación de la postulación, signado por Carmelita Hernández Mendoza, identificado con clave RC-CA-ITE-02-2016, de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis.

Documental privada que conforme a los artículos 32 y 36 fracción II de la Ley de Medios, hace prueba plena.

- Original de escrito de manifestación de protesta de decir verdad, signado por Carmelita Hernández Mendoza, identificado con clave RC-CA-ITE-03-2016, de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis.

Documental privada que conforme a los artículos 32 y 36 fracción II de la Ley de Medios, hace prueba plena.

- Original de escrito de manifestación del partido, signado por el Lic. Jaime Piñón Valdivia, en su carácter de Secretario General del Partido político en el estado de Tlaxcala, identificado con la clave RC-CA-ITE-04-2016, de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis.

Documental privada que conforme a los artículos 32 y 36 fracción II de la Ley de Medios, hace prueba plena.

- Original de escrito de manifestación del postulado, signado por Carmelita Hernández Mendoza, identificado con la clave RC-CA-ITE-05-2016, de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis.

Documental privada que conforme a los artículos 32 y 36 fracción II de la Ley de Medios, hace prueba plena.

- Copia certificada por el Oficial del Registro Civil de Amaxac de Guerrero, Tlaxcala, del acta de matrimonio de Carmelita Hernández Mendoza.

Documental pública que de conformidad con los artículos 31 y 36 fracción II de la Ley de Medios, hace prueba plena.

- Diligencia practicada por este Órgano Jurisdiccional, de fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, para llevar a cabo ratificación de contenido y firma de los escritos de renuncia y aceptación de postulación.

Documental pública que de conformidad con los artículos 31 y 36 fracción II de la Ley de Medios, hace prueba plena.

Cabe hacer la precisión que a consideración de este Tribunal y para mejor proveer, con fundamento en los artículos 45 y 46 de la Ley de Medios, se señaló día y hora para el desahogo de una diligencia, que tendría como fin la ratificación de contenido y firma de los escritos de renuncia y aceptación de postulación, ante la presencia de la promovente, de la tercera interesada y representante del partido político, misma que tuvo verificativo el veintiséis de agosto del año en curso, escritos de los que la promovente manifestó ***“que desconoce tanto contenido y firma pues cuando ella firma, primero pone su nombre completo y después su firma”***, situación que como es posible apreciar de las constancias que obran en autos, coincide con lo manifestado por la promovente, en el sentido de que la firma que aparece en los escritos de renuncia y de aceptación de postulación identificados como *“escrito de renuncia de candidatura, constante de una foja*



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

útil escrita por su lado anverso, de fecha veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, en el que aparece el nombre de Carmelita Hernández Mendoza” y “escrito de aceptación de postulación como segunda regidora suplente, constante de una foja útil escrita por su lado anverso, postulada por el Partido Verde Ecologista de México, a integrante del ayuntamiento de Amaxac de Guerrero, Tlaxcala, identificado con la clave RC-CA-ITE-02-2016, de fecha treinta de mayo de dos mil dieciséis, en el que aparece el nombre de Carmelita Hernández Mendoza” no concuerda con la firma que aparece en su credencial para votar, ni con los escritos con los que solicitó su registro en primer término, ni con la firma que aparece en el acta de matrimonio número ochenta, registrada en el libro cero uno, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil tres, del Municipio de Amaxac de Guerrero, exhibida por la tercera interesada. De lo que se colige que la actuación de las autoridades responsables no fue apegada a derecho, a sabiendas de la obligatoriedad de cumplir con la Ley, contrario a lo manifestado por el Partido político y la tercera interesada en sus respectivos escritos, lo que mengua de valor su dicho y las pruebas ofertadas, por estos últimos.

II. Agravios expresados por la promovente

- Como primer agravio, la actora manifiesta que el acto reclamado contraviene el artículo 1 de la Constitución General, pues obliga a todas las autoridades incluyendo las administrativas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, en particular, el derecho de ser votado.
- Segundo agravio, el artículo 25 del pacto reconoce y ampara el derecho de todo ciudadano a participar en la dirección de los asuntos públicos, el derecho a votar y ser elegido, y el derecho a tener acceso a la función pública, es decir el pacto impone a los Estados la obligación de adoptar medidas legislativas o de otro tipo que puedan ser necesarias para garantizar que los ciudadanos tengan

efectivamente la posibilidad de gozar de los derechos que ampara.

- Las personas que de otro modo reúnan las condiciones exigidas para presentarse a elecciones no deberán ser excluidas mediante la imposición de requisitos irrazonables o de carácter discriminatorio, como nivel de instrucción, el lugar de residencia o la descendencia, o a causa de su afiliación política.
- El derecho de las personas a presentarse a elecciones, no deberá limitarse de forma excesiva mediante el requisito de que los candidatos sean miembros de partidos o pertenezcan a determinados partidos. Toda exigencia de que los candidatos cuenten con un mínimo de partidarios (para presentar su candidatura), deberá ser razonable y no constituir un obstáculo a esa candidatura.
- Le causa agravio personal y directo el acuerdo ITE-CG 293/2016, por el que se da cumplimiento a la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, dentro del expediente TET-JDC-250/216 y acumulados, revocando el acuerdo ITE-CG 289/2016, y se procede a la asignación de regidores de los ayuntamientos del Estado de Tlaxcala, de conformidad con el orden de prelación de las planillas presentadas por los partidos políticos, candidaturas comunes y candidaturas independientes, derivada de la jornada electoral del cinco de junio de dos mil dieciséis, esto en razón de que la suscrita hasta la fecha jamás tuvo conocimiento ni por parte del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones ni del Partido político, sobre la sustitución de su segunda regiduría propietaria pasando a ser segunda regidora suplente, así como del mecanismo llevado a cabo para tomar dicha decisión, lo que conlleva a la separabilidad de los actos, como el que ahora impugna, lo que surge como una necesidad para evitar que eventualmente mediante la simulación de actos revestidos de legalidad y justificación argumentativa, se cometan fraudes a la Ley Electoral, lo que implica dejar a la actora



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

imposibilitada e inaudita en lo relativo a las defensas de mis derechos políticos electorales.

- El OPLE, siguió un procedimiento totalmente contrario a derecho, pues jamás tuvieron el consentimiento de la promovente, ya que en ningún momento se le requirió a ratificar el escrito de renuncia y de esa forma no vulnerar sus derechos político electorales a ocupar un cargo de elección popular, si bien es cierto que los partidos políticos tienen el derecho de realizar sustituciones a sus candidaturas, también lo es, que el término para solicitar las sustituciones ya había fenecido de conformidad con lo establecido en el artículo 144 de la Ley Electoral, o bien, las sustituciones o cancelaciones las podrá solicitar por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia de los candidatos, cosa que jamás aconteció.

Ahora bien, del análisis de los argumentos expuestos por la actora, se observa que los mismos se encuentran encaminados en esencia a determinar la ilegalidad de la sustitución impugnada, situación por la cual se procederá al estudio en conjunto.

Al respecto, de los motivos de disenso se califican como **FUNDADOS**, pues como bien alega la promovente, las autoridades de cualquier índole, tienen la obligación de respetar, garantizar y vigilar que se dé un debido cumplimiento a las leyes, atendiendo el principio "**pro persona**", como lo prevé el primero constitucional, por ello, en cuanto al acuerdo emitido por el Instituto, identificado como ITE-CG 276/2016, mediante el cual se aprobó la sustitución de candidatos a integrantes del Ayuntamiento de Amaxac de Guerrero, Tlaxcala, concretamente la sustitución de segunda regidora propietaria, pasando a ser segunda regidora suplente, del referido Ayuntamiento, se trata de una cuestión que vulnera su derecho a ser votado, y que podría resultar irreparable por el momento en que aconteció tal situación, sin embargo, dadas las excepciones y lo actuado por la autoridad responsable, se considera que lo procedente es declarar fundados

los agravios propuestos, pues ha quedado demostrado en autos que no hubo diligencia alguna para cerciorarse que era voluntad de la actora renunciar al cargo conferido, pues solo tomó en consideración las solicitudes presentadas por el representante del Partido político, hecho que resulta insuficiente para tener por colmado el requisito, y así emitir acuerdo de sustitución, no obstante que la Ley de Medios, faculta a dichos representantes, a solicitar las respectivas renunciaciones, de conformidad con lo previsto en los numerales 144 y 158 de la Ley Electoral, pues sólo significa una facultad, sin que implique poder decidir de manera directa y sin consentimiento de los ciudadanos lo conducente para integrar las planillas de las que desean ser postulados, más aún, cuando ya contaban con un registro como candidatos, situación que obliga a la autoridad administrativa a pronunciarse al respecto, para que los actos que llegase a emitir estén investidos de legalidad y certeza jurídica, no vulnerando derechos político electorales de los ciudadanos, situación que no aconteció, pues como también es posible apreciar del desahogo de la diligencia de veintiséis de agosto de dos mil dieciséis, por parte de este Órgano Jurisdiccional, donde de manera personal compareció la actora para ratificar contenido y firma de sendos escritos, pronunciándose al respecto de manera voluntaria, manifestando la promovente entre otras cosas, que desconocía contenido y firma de los escritos que se le pusieron a la vista, pues la firma que aparecía no era la suya, por lo tanto, se califican como fundados los agravios propuestos, sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia identificada como 39/2015, de rubro: **“RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD”**⁷.

En efecto, atendiendo al contenido de la jurisprudencia aludida en párrafos que anteceden, la autoridad electoral debió ordenar la ratificación de la renuncia respecto de la candidata a segunda regidora propietaria a Integrante del Ayuntamiento de Amaxac de

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 48 y 49.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Guerrero, Tlaxcala, y al no hacerlo, lo único que generó fue su complicidad para no ordenar dicha ratificación dejando a la promovente en estado de indefensión vulnerando sus derechos político electorales.

Por otra parte, respecto al documento que exhibe la tercera interesada, relativo al escrito de convenio, celebrado según su dicho entre la promovente, la tercera interesada y el presidente municipal electo de Amaxac de Guerrero, Tlaxcala, donde en pláticas acordaban hacer un cambio estratégico, invirtiendo la fórmula de candidatura a segunda regiduría, mismo que fue avalado por la promovente el veinte de junio del año en curso, quedando pendiente definir la posición administrativa que le correspondería. Debe decirse que el escrito en comento es una documental privada que conforme a los artículos 32 y 36 fracción II de la Ley de Medios, hace prueba únicamente en cuanto a su existencia, no así para probar la voluntad expresa de la promovente de renunciar al cargo otorgado primigeniamente, pues de ser así se hubiese configurado directamente ante el Instituto, aunado a que de su contenido no se desprende manifestación alguna, en el sentido de aceptar su renuncia ni ser sustituida del cargo de segunda regidora propietaria, por lo que a nada práctico llevaría mandar a ratificar el contenido y firma de los intervinientes del mismo, pues con ello no se demostraría nada respecto a la sustitución o renuncia en comento, pues como se ha mencionado de dicho documento no se desprende nada al respecto.

En ese sentido, una vez hecho un análisis de los agravios así como la debida valoración de las pruebas, y relacionadas todas entre sí, este Órgano Jurisdiccional, concluye que existió un indebido actuar por parte de las Autoridades señaladas como responsables, haciendo caso omiso de la jurisprudencia 39/2015 de rubro: **“RENUNCIA. LAS AUTORIDADES Y ÓRGANOS PARTIDISTAS DEBEN CONFIRMAR SU AUTENTICIDAD”**, que es obligatoria su aplicación y observancia para todos, no obstante que al emitir el acuerdo que en este acto se impugna, relativo a la

sustitución de candidatos, hubo un voto particular del Consejo Electoral, Raymundo Amador García, en el que hizo énfasis en dar cumplimiento a los precedentes de emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que se debía ordenar la ratificación de las renunciaciones aludidas.

Por todo lo anterior, este Tribunal estima procedente **revocar** el acuerdo identificado como **ITE-CG 276/2016**, en la parte relativa a la indebida sustitución de Carmelita Hernández Mendoza, dejando subsistente lo que no fue materia de este juicio⁸.

De igual forma, dado el sentido del presente fallo, los efectos deberán reflejarse en la composición de la planilla a integrantes del Ayuntamiento de Amaxac de Guerrero, Tlaxcala, establecida en el acuerdo ITE-CG 293/2016, por lo que el mismo deberá **modificarse** para quedar de la siguiente forma:

CARGO	PARTIDO, CANDIDATURA COMÚN, O CANDIDATO INDEPENDIENTE	NOMBRE DEL PROPIETARIO	NOMBRE DEL SUPLENTE
Presidente Municipal	PVEM	FAUSTINO CARIN MOLINA CASTILLO	REYES VÁZQUEZ HERNÁNDEZ
Síndico	PVEM	ANA LAURA HERNÁNDEZ ANAYA	DIANA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Primer Regidor	PVEM	JOSÉ GREGORIO SÁNCHEZ MORALES	SAID HERNÁNDEZ CASTAÑÓN
Segundo Regidor	MORENA	HÉCTOR ANTONIO CORTES HERNÁNDEZ	JAVIER ROLDAN HERNÁNDEZ
Tercer Regidor	PRD	JOEL LÓPEZ HERNÁNDEZ	GENARO PEÑA HERNÁNDEZ
Cuarto Regidor	PVEM	CARMELITA HERNÁNDEZ MENDOZA	ARACELI OÑATE JIMÉNEZ
Quinto Regidor	PRI-NUEVA ALIANZA	GAMALY CORTES CASTILLO	NADIA HERNÁNDEZ MALDONADO
Sexto Regidor	MORENA	JUANA NOLASCO HERNÁNDEZ	SONIA BLANQUEL CORONA

⁸ Similar criterio adoptado en el Juicio Electoral identificado como **TET-JE-140/2016**, de los del índice de este Tribunal, mismo que ha sido confirmado por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México en el diverso **SDF-JDC-306/2016**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia

Se **revoca** en la parte conducente el acto impugnado, consistente en el acuerdo **ITE-CG 276/2016**, emitido por el Instituto, relativo a las sustituciones de las candidatas a los cargos de Síndico propietaria y suplente en el Ayuntamiento de San Francisco Tetlanohcan, Tlaxcala y segunda regidora propietaria y suplente, en el Ayuntamiento de Amaxac de Guerrero, Tlaxcala, presentada por el Partido político para contender en el proceso electoral ordinario 2015-2016, para los efectos precisados en la presente resolución, dejando subsistente lo que no fue materia de este juicio.

Se ordena la modificación del acuerdo **ITE-CG 293/2016**, dictado en cumplimiento a la resolución emitido por el Tribunal, dictada en el expediente TET-JDC-250/2016 y acumulados, revocando el acuerdo ITE-CG 289/2016, y se procede a la asignación de regidores de los Ayuntamientos del Estado de Tlaxcala, de conformidad con el orden de prelación de las planillas presentadas por los partidos políticos, candidaturas comunes, candidaturas independientes, derivada de la jornada electoral del cinco de junio de dos mil dieciséis, en los términos precisados en esta ejecutoria.

Por tanto, se ordena al Instituto, para dentro del término de **setenta y dos** horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, emita el acuerdo respectivo contemplando las precisiones fijadas en esta resolución y proceda hacer las **modificaciones** al diverso ITE-CG 293/2016, quien deberá informar a este Tribunal dentro de las **veinticuatro** horas siguientes del cumplimiento ordenado, apercibido que de no hacerlo se hará acreedor a una medida de apremio de las previstas en el artículo 74 de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo previsto en los artículos 1, 6, fracción II; 48 y 55, fracción V de la Ley de Medios

de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como 12 y 13, apartado b), fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; se

RESUELVE

PRIMERO. Fue tramitado legalmente el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por Carmelita Hernández Mendoza, en su carácter de segunda regidora propietaria, integrante de la planilla del Ayuntamiento de Amaxac de Guerrero, Tlaxcala, postulada por el Partido Verde Ecologista de México.

SEGUNDO. Se **revoca** el acto impugnado consistente en el acuerdo **ITE-CG 276/2016**, emitido por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para los efectos precisados en el presente fallo.

TERCERO. Se **modifica** en la parte conducente, el acuerdo **ITE-CG 293/2016** emitido por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en términos de la presente ejecutoria.

CUARTO. Se **ordena** al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, proceda en los términos precisados en el considerando **séptimo** de esta resolución, informando a este Tribunal sobre el cumplimiento.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a **la promovente y a la tercera interesada**, en los domicilios precisados en autos; mediante **oficio** adjuntando copia certificada de la presente resolución a las **autoridades responsables**, en sus respectivos domicilios oficiales; y a todo aquel que tenga interés mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y 64 de la Ley de Medios para el Estado de Tlaxcala. **Cumplase.**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

La presente foja es parte integrante de la resolución de fecha seis de septiembre de dos mil dieciséis, dictada en autos del expediente TET-JDC-347/2016.

Así, lo resolvieron por **UNANIMIDAD**, y firman los Magistrados Hugo Morales Alanís, José Lumbreras García y Luis Manuel Muñoz Cuahutle, integrantes de este Tribunal, siendo Presidente y ponente el primero de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noé Montiel Sosa, quien certifica para constancia.

MGDO. HUGO MORALES ALANIS
PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ

GARCÍA
PRIMERA PONENCIA

CUAHUTLE
TERCERA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS